REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 066

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2022-00456-00	NARANJO MUÑOZ CLAUDIA LLANET	GIRALDO SUAREZ JOSE ARNOLDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA				
1	2022-00383-00	POLANIA RENDON LUIS ALBERTO	SANCHEZ JIMENEZ MARIA ELISABETH	DICTA SENTENCIA
LICENCIA				
1	2022-00420-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		TRASLADO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	NOMBRA PARTIDOR Y DISCIERNE EL ENCARGO
2	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	INADMITE DEMANDA
OTROS				
AMPARO DE POBREZA				
1	2022-00453-00	ARISMENDY MARIN NORHA OLIVIA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
EJECUTIVO DE COSTAS				
1	2022-00457-00	AMAYA YEPES GUSTAVO ADOLFO	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO Y OTROS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	EJECUTIVO HONORARIOS VER RADICADO 2022-00457
2	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	DICTA SENTENCIA
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	FIJA HONORARIOS PARTIDOR
VERBAL				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 066

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2022-00270-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES	GOMEZ GUARIN JUVENAL	AGREGA Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO
2	2022-00338-00	LONDOÑO ALZATE MARGARITA MARIA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
3	2022-00452-00	LOPERA FRANCO DIANA CATALINA	OSORIO TOLOSA JUAN CAMILO	ADMITE DEMANDA
4	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	NOMBRA CURADOR AD LITEM-NO ACCEDE A LO SOLICITADO
5	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	NUEVAMENTE INADMITE DEMANDA
6	2022-00104-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO	CASSIANI BERRIO MARIA DEL TRANSITO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
7	2022-00294-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERIA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	FIJA FECHA PRUEBA DE ADN
PETICIÓN DE HERENCIA				
1	2022-00234-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO J	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA
SEPARACIÓN DE BIENES				
1	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	LIQUIDATORIO PRESENTADO-BAJO RADICADO 2022-00451
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2022-00458-00	DELGADO POSADA GLORIA AMPARO	MARIA GLORIA SALAZAR VALENCIA Y HEREDEROS	INADMITE DEMANDA
2	2022-00445-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	LAURA ROSA PARRA DE LOS RIOS Y MARCO TULIO	RECHAZA DEMANDA

Total Procesos 22

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05/12/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 02-dic.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)

Auto interlocutorio:	653
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00452-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	DIANA CATALINA LOPERA FRANCO
Demandado:	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de diciembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora DIANA CATALINA LÓPERA FRANCO a través de apoderada judicial, frente al señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE**:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora DIANA CATALINA LÓPERA FRANCO a través de apoderada judicial, frente al señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital jcamiloosotolo@gmail.com, (tal y como se evidencia en el acata de conciliación

adjunta a la demanda, llevada a cabo en las Instalaciones de la Policía Nacional) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LAURA MELISSA LOPERA RÍOS portador de la T.P 283.842 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf11262a17c8898ab42e13370590211e0187b26c2dc7bbc4bcd84fc648d098b**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	655
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00453-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	NORHA OLIVA ARISMENDY MARÍN
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

La señora NORHA OLIVA ARISMENDY MARÍN presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: "El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..." Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SAUREZ, portadora de la T.P 134.068 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 31 N° 28 -89 Local 108 de la Notaría de Marinilla – Antioquia, teléfono 3144601899, correo electrónico abogadaalba@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora NORHA OLIVA ARISMENDY MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía 42.840.337, por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SAUREZ, portadora de la T.P 134.068 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 31 N° 28 -89 Local 108 de la Notaría de Marinilla – Antioquia, teléfono 3144601899, correo electrónico abogadaalba@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c50af69806aa6eedaf60d29d948b4ec39c84f65139749d3899e1860a24dcf51**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2022-00451

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora LAURA VERONICA PRIETO VARGAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior porque revisado el poder otorgado para el proceso declarativo solo fue concedido para ese trámite no para éste.

SEGUNDO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ el profesional del derecho INDICAR la dirección física (nomenclatura) de su prohijado y de la demandada; así mismo deberá indicar la dirección electrónica del demandante.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, se deberá adjuntar el certificado catastral o copia de la factura del impuesto predial del inmueble identificado con M.I. Nº 018-128659 así mismo allegará copia de la escritura publica Nº 1991 del 03 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Marinilla, documentos que se requerirán y por ende se solicitan desde ya para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96064328c76f182ca4159bf23806a99798483e37cdb48cd63ae8c6c0a579d00**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2022-00458-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora GLORIA AMPARO DELGADO POSADA a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y a fin de determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del presente asunto, DEBERÁ la parte demandante INDICAR el nombre, domicilio e identificación de las personas en cuya contra se pretende demandar en calidad de herederos determinados.

SEGUNDO: DEBERÁ dirigirse la demanda en contra de la totalidad de los herederos determinados del señor CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR, pues en el Registro Civil de nacimiento aportado se observa que CRISTIAN FERNEY tuvo reconocimiento paterno y la demanda solo se dirige en contra de la progenitora de este, señora MARÍA GLORIA SALAZAR VALENCIA (en calidad de heredera determinada) y nada se dice sobre el señor JAIRO DE JESÚS JIMENEZ MARÍN en su calidad de progenitor, en el evento de que el señor JAIRO DE JESÚS se encuentre fallecido deberá aportar prueba que acredite tal situación.

De cumplirse con lo requerido, deberá la parte actora enviar copia de la demanda a la totalidad de los demandados en calidad de herederos determinados y el escrito de subsanación a la señora MARÍA GLORIA SALAZAR VALENCIA en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería al abogado LUIS ALBERTO SUAREZ VEGA portador de la T.P N° 103.768 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3aa1793456e8f4bef19cd97412f2092faede163e3012a760849171aba4beff**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	656
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00457-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES
Ejecutado:	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Se recibe la presente solicitud de tramite EJECUTIVO CONEXO, presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES en su calidad de auxiliar de la justicia (partidor) frente a los herederos de los causantes LUIS EDUARDO VILLEGAS LÓPEZ y MARIA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE para el cobro de los honorarios fijados por el despacho por su labor como partidor.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de GUSTAVO ADOLFO AMAYA YEPES, frente las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	VALOR
Julio Eberto Villegas Hincapié	8.247.762	$440.625.00
Livaniel Villegas Hincapié	15.420.106	$440.625.00
Margarita Inés Villegas Hincapié	21.907.526	$440.625.00
Silvio de Jesús Villegas Hincapié	15.420.380	$440.625.00
María Olivia Villegas Hincapié	24.804.426	$440.625.00
Isabel Cristina Villegas	1.037.236.613	$146.875.00
Yensy Viviana Villegas Vallejo (como cesionaria de Mario Luis Villegas Hincapié)	1.037.236.867	$146.875.00

Carlos Mario Villegas Vallejo (como cesionario de Mario Luis Villegas Hincapié)	1.037.237.868	$146.875.00
Gladys Estella Hincapié Villegas, (heredera de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	21.788.010	$110.156,25
Nelson Hemel Hincapié, (heredero de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	70.952.533	$110.156,25
María Dorelli Hincapié Villegas, (heredera de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	21.787.736	$110.156,25
Jaime Ovidio Hincapié Villegas, (heredero de Mirian Lucila Villegas Hincapié)	70.951.652	$110.156,25
Diego Fernando Villegas Hincapié, (heredero de Uriel Alfonso Villegas Hincapié)	1.037.237.194	$110.156,25
Carlos Andrés Villegas Hincapié(heredero de Uriel Alfonso Villegas Hincapié)	70.953.894	$110.156,25
Jeison David García Villegas, (como cesionario de Sandra Patricia Villegas Hincapié, heredera de Uriel Alfonso Villegas Hincapié) En la sucesión de Luis Eduardo Villegas López.	1.037.237.813	$55.095.75
Sandra Patricia Villegas Hincapié,(heredera de Uriel Alfonso Villegas Hincapié) En la sucesión de María Magdalena Hincapié	21.788.415	$55.060.50
Stiven Villegas Montoya, (heredero de Uriel Alfonso Villegas Hincapié)	1.041.234.662	$110.156,25
TOTAL		$3.525.000

por concepto de honorarios fijados en auto del 03 de noviembre de 2022

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días a los demandados, contados a partir de su notificación. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en la parte inicial del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, es decir, **entiéndase notificados por estados.**

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por excesivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 600 del CGP, ya que dentro del proceso liquidatorio se les asignó a dichas partidas valores muy superiores a la suma que acá se ejecuta y existen otros bienes de menor valor sobre los cuales sería procedente efectivizar la medida cautelar, como los dineros representados en títulos judiciales que aún reposan a órdenes de esta sucesión; en consecuencia se ORDENA REQUERIR al ejecutante para que en el término de CINCO DÍAS proceda

a informar sobre que bienes se efectuará la medida cautelar y prescinda de las solicitadas.

Los títulos son los siguientes:

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000036617	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	$ 2.657.196,00
413830000036619	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	$ 6.600.132,00
413830000036623	21907527	MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 6.600.132,00
413830000036624	21907527	MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 399.868,00
413830000036625	21907527	MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 6.200.264,00
413830000036626	21907527	MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 3.942.936,00
413830000036627	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.328.598,00
413830000036628	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.650.033,00
413830000036629	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.650.033,00
413830000036630	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.650.033,00
413830000036631	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.650.033,00
413830000036632	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.650.033,00
413830000036633	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 421.237,00
413830000036634	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.228.796,00
413830000036635	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 6.600.132,00
413830000036636	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 1.650.033,00
413830000036637	8247762	JULIO EBERTO HINCAPIE VILLEGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	$ 321.435,00

Total Valor $ 46.200.924,00

De otra parte y en relación con YENSY, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO se le recuerda al partidor que los bienes que le correspondieron a ellos se encuentran en la actualidad cautelados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO por cuenta del proceso ejecutivo 2019-00289 por lo que deberá adecuar la medida cautelar pedida en relación con estas personas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc771502bfc4a05aa1dbe1f399ccf0f8f2195346aff10c5e814eb182b12985ca**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	657
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00456-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA LLANET NARANJO MUÑOZ
Ejecutado:	JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CLAUDIA LLANET NARANJO MUÑOZ, en representación del menor S.N.G, coadyuvada por la Comisaria de Familia, frente al señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señora CLAUDIA LLANET NARANJO MUÑOZ, en representación del menor S.N.G, frente al señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ, por la suma de cuatro millones ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta PESOS ($4.133.340), que corresponden a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre del año 2018, hasta el mes de noviembre de los corrientes (2022), y por concepto de vestuario y salud causados desde el mes de enero de 2021 hasta la calenda, según liquidación anexa en la demanda. Se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual

desde que cada obligación se hiciera exigible; dinero que deberá ser entregado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal,** tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. De otra parte y como quiera que en la demanda se indicó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico del extremo pasivo; para efectuar la notificación a este, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandando tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación, lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante proceda a notificar personalmente a la contraparte conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022, siempre y cuando cumpla con las exigencias que requiere la misma norma, esto es, informe previamente como obtuvo el correo electrónico del demandado, aporte las evidencias de ello, y solicite al despacho autorización para proceder con la notificación por dicho medio.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

Como la demanda fue enviada desde el canal digital de la demandante y no de la Comisaría de Familia de Marinilla pero aparece aparentemente signada por dicha funcionaria, se le concede el término de TRES DÍAS a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA para que se pronuncie acerca de la autoría del escrito, en caso de guardar silencio, se entenderá que efectivamente fue coadyuvado por aquella.

SEPTIMO: Conforme se peticiona, se decreta el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ identificado con C.C 70.906.225, en calidad de empleador de la empresa ANDINA PLAST S.A.S.

Para el envío del oficio al pagador por parte del juzgado, la ejecutante deberá suministrar el canal digital respectivo que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad, para lo cual allegará ese documento al juzgado o gestionarlo directamente ella en la empresa.

OCTAVO: Para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor JOSÉ ARNOLDO GIRALDO SUÁREZ identificado con C.C 70.906.225.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969f683791bdc295cdf0c13e30f0fdee1fa4f7298a84bc7b63043fb605f5e76**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N°:	649
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00445-00
PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY SANCHEZ MORALES
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE JOSÉ DAVID RÍOS PARRA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal tendiente a la DECLARACÍON DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurado por LUZ DARY SANCHEZ MORALES a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 21 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por LUZ DARY SANCHEZ MORALES a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

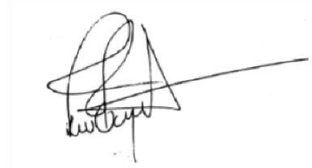

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f7e580f5065de0c349114a2f910a46827d5f62188a95191d877acfb3d8539**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2022-00442-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA, a través de apoderada judicial, frente a ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 esto es cumplir con el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada **a la dirección física indicada dentro del respectivo acápite de notificaciones**, pues el envío efectuado bajo la Guía 9157226187 de Servientrega se realizó a una dirección diferente a la indicada en la demanda, significando que la profesional del derecho no comunicó sobre el cambio del lugar de notificaciones de la demandada, como tampoco justificó o argumentó la razón por la realizó el envió a una dirección diferente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d5a48cdd4323f750975aada5571a616b31ec1843a7e537289073be8b4cea3**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00420-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Si bien nos encontramos bajo la ritualidad de un trámite procesal de Jurisdicción Voluntaria; teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se notificó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sobre la existencia del presente tramite, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

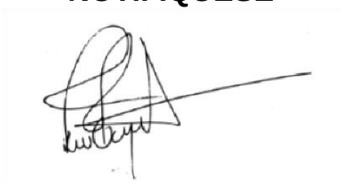

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e6ce61068a5b1aa4f3433dbcb4e8b019b3da09ef9db32a076185a9d9c2a2b4**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	119
Sentencia General:	324
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria-Cancelación Patrimonio de Familia
Solicitantes:	LUIS ALBERTO POLANIA RENDÓN y MARIA ELIZABETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00383-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por LUIS ALBERTO POLANIA RENDÓN y MARIA ELIZABETH SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones son que los señores MARIA ELIZABETH SANCHEZ Y LUIS ALBERTO POLANIA, contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Tuluá Valle del Cauca el 4 de enero de 2002, procreando dos hijos siendo en la actualidad menor de edad ANDRES JUAN POLANIA SANCHEZ menciona que adquirieron un inmueble ubicado en la calle 22 AA N° 22 A – 08 Int 503 del municipio de Guatape, MATRICULA INMOBILIARIA 018-119844, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, sobre el cual constituyeron en favor de ellos como cónyuges y de sus hijos patrimonio de familia inembargable, narra que en la actualidad tienen solo un hijo menor de edad que es ANDRES JUAN POLANIA SANCHEZ y este despacho ya había autorizado cancelar el patrimonio de familia inembargable, el cual se concedió el termino de seis (6) meses para que se hiciera dicho trámite, pero por motivos de pandemia no se pudo lograr hacer y aún necesitan vender la propiedad ya referida toda vez que para terminar de pagar el crédito hipotecario que pesaba

sobre el inmueble ya habían realizado una negociación de un derecho hereditario donde la señora MARIA ELIZABETH SANCHEZ JIMENEZ tiene otro con el señor WILFER DARIO SANCHEZ JIMENEZ mediante promesa de venta que fue firmada el 08 de enero de 2018 acto que se había aportado en el proceso inicial que fallo su despacho, apartamento donde en la actualidad viven.

Solicita que se designe un curador ad hoc para que otorgue en nombre del hijo menor de edad el levantamiento de tal gravamen.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del pasado 14 de octubre se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 05 días para que fuera subsanada, dentro de dicho término se dio cumplimiento a los requerimientos del Juzgado y en consecuencia por auto del 03 de noviembre se admitió la misma y se ordenó notificar al ministerio público quien allegó contestación, en la que expuso que no encontraba objeción alguna frente a las pretensiones de la demanda y que considera que dentro del particular se está actuando bajo los parámetros legales y en defensa de los intereses del menor de edad.

Posteriormente y dado que el gravamen figuraba constituido a favor también de MARIA FERNANDA POLANÍA SANCHEZ quien es mayor de edad, se requirió el aval de ésta, cumpliendo con celeridad lo requerido los solicitantes.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

> “En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.
>
> Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.
>
> De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.[1]

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para la cancelación a la solicitante.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.[2]

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor de edad ANDRÉS JUAN POLANIA SANCHEZ, así como la titularidad de uno de los solicitantes y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien

---

[1] Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

[2] Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

de su propiedad, tal como consta en la anotación 005 del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-119844, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales.

Además, es importante hacer referencia que mediante sentencia civil 104 y general 268 emitida por este mismo juzgador el pasado 08 de octubre de 2019, se despachó favorablemente lo solicitado, concediendo a los señores MARÍA ELIZABETH SANCHEZ JIMENEZ y LUIS ALBERTO POLANIA RENDÓN un término de 06 meses para que realizaran las diligencias de rigor para el levantamiento del gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable, acción que no realizaron los solicitantes dentro de dicho término aduciendo como justificación la Pandemia mundial por Covid 19.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 018-119844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, constituido en beneficio de las personas que señala el artículo 2 de la ley 91 de 1936, existiendo en este caso el menor de edad ANDRES JUAN POLANIA SÁNCHEZ, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ con T.P 221.039, quien se localiza en el correo electrónico sucasoalderecho@gmail.com – teléfono 318 202 60 40, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

DECISION:

El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores MARÍA ELIZABETH SANCHEZ JIMENEZ, LUIS ALBERTO POLANIA RENDÓN y MARIA FERNANDA POLANÍA SANCHEZ, identificados con las cédulas 21.788.870, 71.690.843 y 1001.497.306 respectivamente, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido a través de la escritura pública Nº 171 del 23 de mayo de 2010 de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia que da cuenta la demanda, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número M.I 018-119844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquier notaría, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor de edad ANDRÉS JUAN POLANIA SÁNCHEZ a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ con T.P 221.039, quien se localiza en el correo electrónico sucasoalderecho@gmail.com – teléfono 318 202 60 40, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los solicitantes.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso, a cargo de los interesados.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que la curadora designada manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo dentro del término de TRES DÍAS siguientes a su notificación por las partes.

TERCERO**:** FIJAR como **gastos de curaduría** a la curadora ad-hoc nombrada la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($275.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, CONFERIR a MARÍA ELIZABETH SANCHEZ JIMENEZ y LUIS ALBERTO POLANIA RENDÓN, el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 5 de diciembre de 2022

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9ce4e8ca9281d768ee5783cae7f7c00c021cc1395a62d16c634048f131043**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00294-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación de planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Consecuente con lo anterior y para representar al demandado señor OSCAR DE JESÚS PINEDA CARDONA se le reconoce personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA portadora de la T.P. Nº 64.879 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c7fa169388d7a539b5721c784c6298ae119af6c4210cfa36d1d610ca422b6**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00234-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de diciembre de dos mil veintidós

Toda vez que la decisión de retirar la demanda, ha sido tomada por la parte interesada en el proceso de la referencia, actitud procesal que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, SE AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, ello por cuanto no se ha notificado la parte demandada; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8584dc240c1d1c26c42bfac6600c1b4223538ae8ea4ef54ddeed324bfcb8eac**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00270-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Para los efectos legales pertinentes se ordena agregar al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el abogado accionante solicita ampliación del término para realizar la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P. aduciendo dificultades ambientales en el municipio de El Peñol.

En vista de lo anterior, por ahora no se accederá a lo pedido por la parte interesada como quiera que media un requerimiento por desistimiento tácito realizado por auto del pasado 21 de noviembre, significándole que el tiempo de 30 días concedidos en esa providencia es suficiente y razonable, ello claro está sin perjuicio de nueva solicitud.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c25db469aa28a5421e0eba4658be9150d59cce431f3d2fa2e0df3c422e59f22**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor JOHN FREDY ATEHORTUA en calidad de demandado.

Para tal fin se nombra al doctor ANDRÉS FELIPE MARTINEZ ARREDONDO, portador de la T.P 345.286, quien se localiza en el número telefónico 304 120 75 16 y dirección electrónica andres.martinez@masabogados.com.co como curador ad litem para representar al señor JOHN FREDY ATEHORTUA en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

De otro lado y en relación a lo solicitado en el memorial que antecede por la abogada TRUJILLO TOBÓN, **NO SE ACCEDE a ello**, en primer lugar, por cuanto este despacho no sale a vacancia judicial en el mes de diciembre y en segundo lugar dada la virtualidad que se esta llevando en la Rama Judicial, acción que conlleva a que los apoderados y las partes tengan acceso a los expedientes desde cualquier parte del mundo utilizando la herramienta de internet, más cuando dicha manifestación no constituye suspensión del proceso ni interrupción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla de 5 diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d0be21215223a1e87c021d154585f03e50505605918cea122f09d411fa09a**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00210-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidor a la auxiliar de la justicia MARIA MAGNOLIA MOSQUERA MOSQUERA con T.P 76.806. del C.S de la J. quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación, el pasado jueves 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización, para lo cual cuenta con un término de 10 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida por conducta concluyente a partir de la emisión de esta providencia y deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681419eab24061a89636dab076f6924eb4ef94ee2c5b911070dac83741aee2d**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	652
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00338-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE
Demandada:	HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de diciembre de dos mil veintidós

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE en contra del señor HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por los apoderados de ambas partes, se solicitó que se aceptara el desistimiento de la demanda, ya que ambos habían decidido clausurar su relación por vía amigable.

Contempla el artículo 314 del CGP:

> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante a través del canal digital señalado en la demanda y con facultad expresa para desistir.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda lo que a implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE**:**

PRIMERO**:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda planteado por la demandante dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE en contra del señor HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 8 de septiembre de 2022, en consecuencia, expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8fbeae75cb6747946511b6b63e63cb3044a0cfb46ddad17f407d30ce75ef8**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Aportada la información requerida por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5e5ec4df786f4ddd9476e4def709daca1ceb4ee124e242c5d3d732032a2ff**

Documento generado en 02/12/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00104-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el incidente de conectividad ocurrido el día de hoy en horas de la mañana que impidió llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día QUINCE de DICIEMBRE DE 2022 a las 9:00 am; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Diciembre 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e33b68070f639e01e4a653df35520e824e003466233aa3c4c6535bdf98d16**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	118
Sentencia General:	322
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	ANA FELISA DUQUE DE PARRA
Demandante:	MARIA DEL CARMEN PARRA DUQUE
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00748-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obedecimiento a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ANA FELISA DUQUE DE PARRA.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se procedió a nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo el cual se ordenó rehacer siendo allegado nuevamente y puesto en conocimiento de este Juzgado, se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

Ahora bien, este juzgado ordenó la reconfección del trabajo de partición mediante auto del 11 de agosto de 2022 en los siguientes puntos:

- SEÑALARÁ de manera concreta y clara el porcentaje de participación que en cada partida le correspondió a cada asignatario.
- REALIZARÁ a cada heredero por representación o cesionario reconocido de las señoras ALBA ROSA PARRA DUQUE y BLANCA EDILMA PARRA DUQUE una hijuela de adjudicaciones a cada uno, **absteniéndose de efectuar la adjudicación a las difuntas en mención,** para lo cual deberá aplicar la figura de la representación herencial del artículo 1042 del CC, es decir, determinará dentro de la octava parte que le corresponde a cada una de las difuntas ALBA ROSA PARRA DUQUE y BLANCA EDILMA PARRA DUQUE en qué proporción les toca participar a cada uno de sus descendientes o cesionarios reconocidos en tal parte.

Y si bien, la auxiliar de la justicia, fue incapaz de realizar la partición determinando el porcentaje de participación que en cada partida le correspondió a cada asignatario al hacerla nuevamente por partes fraccionarias, considera este juzgado que nada obsta para que en esta sentencia se realice la respectiva corrección, a fin de facilitar su inscripción en la oficina de registro respectiva.

Así pues, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se advirtió por el juzgado que en relación con las partidas 018-38053 se le adjudicó a la causante $6.240.919.75 en relación con $15.305.765 sin determinarse porcentaje de propiedad en ella, pero haciendo la operación aritmética se traduce en un 40.7749612645954% sobre éste y del inmueble 018-81092: Se le adjudicó $6.240.919.75 en relación con $13.289.022 que se traduce en un 46.96297251972342% sobre éste, tan es así que al registrarse el acto no se expresó ninguna clase de porcentaje en la oficina respectiva.

Es así como se requirió a los abogados a fin que explicaran dicho aspecto, quienes no brindaron una explicación satisfactoria más que una hipótesis de haber sido un error en el documento.

De tal modo que al hacer la operación aritmética en relación con la participación porcentual adjudicada a cada heredero se tiene que:

HIJUELA	NOMBRE ADJUDICATARIO	CEDULA
1	MARIA DEL CARMEN PARRA DUQUE	26.258.289
2	SEMIDA ROSA PARRA DUQUE	21.997.898
3	FLOR MARIA PARRA DUQUE	21.997.820
4	MARIA LORENA PARRA DUQUE	21.996.321
5	FRANCISCO EVELIO PARRA DUQUE	70.034.742
6	ROSA MARIA PARRA DUQUE	R.C FOLIO 50
7	EDWIN ALBEIRO MUNERA PARRA	58.528.518
8	ALBA MERY MUNERA PARRA	43.748.639
9	ROBINSON DE JESUS MUNERA PARRA	71.743.205
10	JHON WILLIAM MUNERA PARRA	98.529.472
11	JANETH ASTRID ARISTIZABAL PARRA	32.141.050
12	IVAN DARIO CUERVO PARRA	70.162.365
13	GLORIA AMPARO CUERVO PARRA	43.475.765

ACTIVO	DERECHO	TRADICION	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO
1	46.96297251972342%	Adquirido por la causante en sucesión de MARCO ANTONIO PARRA ARISTIZABAL	018-81092	$62.891.332.99
2	40.7749612645954%	Adquirido por la causante en sucesión de MARCO ANTONIO PARRA ARISTIZABAL	018-38053	$24.418.791.77
3	100%	Adquirido por Donación del Instituto de Crédito Territorial.	018-35826	$50.000.000

Correspondiéndoles lo siguiente:

	PARTIDA 1		PARTIDA 2		PARTIDA 3	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00

2	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
3	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
4	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
5	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
6	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
7	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
8	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
9	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
10	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
11	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
12	2,9352%	$ 3.930.708,31	2,5484%	$1.526.174,49	6,250%	$3.125.000,00
13	2,9352%	$ 3.930.708,31	2,5484%	$1.526.174,49	6,250%	$3.125.000,00

Así las cosas, se DEBERÁ ENTENDER para todos los efectos legales que emanen del trabajo de partición y la sentencia que porcentaje adjudicado en las partidas en mención a cada asignatario es lo indicado en las tablas relacionadas con anterioridad.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante ANA FELISA DUQUE DE PARRA quien se identificaba con la cédula 21.995.173, fallecida el día 4 de enero de 2006 advirtiendo que los porcentajes y valores señalados en el trabajo de partición son los siguientes:

HIJUELA	NOMBRE ADJUDICATARIO	CEDULA
1	MARIA DEL CARMEN PARRA DUQUE	26.258.289
2	SEMIDA ROSA PARRA DUQUE	21.997.898
3	FLOR MARIA PARRA DUQUE	21.997.820
4	MARIA LORENA PARRA DUQUE	21.996.321
5	FRANCISCO EVELIO PARRA DUQUE	70.034.742
6	ROSA MARIA PARRA DUQUE	R.C FOLIO 50
7	EDWIN ALBEIRO MUNERA PARRA	58.528.518
8	ALBA MERY MUNERA PARRA	43.748.639

9	ROBINSON DE JESUS MUNERA PARRA	71.743.205
10	JHON WILLIAM MUNERA PARRA	98.529.472
11	JANETH ASTRID ARISTIZABAL PARRA	32.141.050
12	IVAN DARIO CUERVO PARRA	70.162.365
13	GLORIA AMPARO CUERVO PARRA	43.475.765

	PARTIDA 1 (018-81092)		PARTIDA 2 (018-38053)		PARTIDA 3 (018-35826)	
HIJUELA	%	VALOR	%	VALOR	%	VALOR
1	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
2	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
3	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
4	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
5	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
6	5,8704%	$ 7.861.416,62	5,0969%	$3.052.348,97	12,500%	$6.250.000,00
7	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
8	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
9	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
10	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
11	1,1741%	$ 1.572.283,32	1,0194%	$610.469,79	2,500%	$1.250.000,00
12	2,9352%	$ 3.930.708,31	2,5484%	$1.526.174,49	6,250%	$3.125.000,00
13	2,9352%	$ 3.930.708,31	2,5484%	$1.526.174,49	6,250%	$3.125.000,00

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-81092, 018-38053, 018-35826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

TERCERO: **ADVERTIR** al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de San Carlos – Antioquia.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares comunicadas por oficio 2251 del 24 de octubre de 2017 y 001 del 4 de enero de 2018 y se ORDENA al secuestre designado que proceda a realizar la entrega del inmueble cautelado a sus asignatarios

Una vez verificada la entrega y aprobadas las cuentas definitivas de su labor se le fijaran honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203067904ea60826f034b7bde5ab97f70b5f9815b484afd8a616b5540fa63390**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de diciembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de $1.500.000 equivalente aproximado al 1% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por las partes en proporción a su adjudicación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°66 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38abfe049aaf2e081e4299e89f28815ac0bdd56423ac0754413bb69c8ff9dc0**
Documento generado en 02/12/2022 11:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica